

**CAPITULACIÓN DE GABRIEL DE SOCARRÁS
PARA LA CONQUISTA DE LA ISLA DE SAN BERNARDO
(SAN BRANDÁN O SAN BORONDÓN)**

Emelina Martín Acosta
Universidad de Valladolid

Las islas tenían su misterio y su virtud. Desde la Edad Media, en las islas supuestas o no, que los cartógrafos dibujaban en el Atlántico, se hacía situar una función casi mágica, donde era posible la larga vida, curar las enfermedades más desastrosas, vivir a expensas de alimentos celestes, garantizar la vida de santidad. Pero también existían otras islas donde se encontraban seres malignos, o la tierra del diablo —la isla de Satanás—, o el lugar de los pájaros o el de las aves rapaces e incluso la gran isla donde podía estar el paraíso. Del mismo modo existieron islas de los salvajes, de los antropófagos, e incluso las islas de las mujeres, de las amazonas. Basta repasar la nomenclatura de las cartas de Andrea Bianco, de la Biblioteca Marquina de Venecia, de 1436; o el mapa de Bartolomé Pareto de 1435, o el de Benicasa de 1482, para comprenderlo¹.

Pero también las islas fueron el eslabón que llevaba al mito deseado. Y eso lo podemos advertir en el *Roteiro del Viaje de Vasco de Gama* con la ponderación del crecido número de islas como testimonio de estar en el buen camino,

1. VIGNERAS, L.: *La búsqueda del paraíso y las legendarias islas del Atlántico*. Cuadernos Colombinos, n.º 6, Valladolid, 1976.

cerca del territorio ansiado. Así lo dice a fines de abril cuando el autor anónimo del mismo escribió: que tuvieron noticia de “*una ciudad, que se chama Cambaya, e seiscientas ilhas sabidas*”². Y lo mismo vamos a encontrar en Colón: como un ansia multiplicador de islas, pues cuanto más islas tuviera ante sí, mayor era la garantía de la importancia de lo que pudiera estar en el inmediato de más allá. Esta y no otra fue la razón de suponer el 24 de octubre estaba en las cercanías del Cipango. Pues recordemos además, que tras Marco Polo, se tenía la clara idea que la especiería se daba en determinadas islas, como en otras se hallaba el oro o las perlas. Las islas eran, por lo tanto, el gran botín geográfico y político del Almirante, e incluso en su escudo de armas, en uno de los cuarteles se representaban las islas.

Las islas fantásticas donde se situaba el paraíso siempre surgieron en el Atlántico: Brasil, Antillas, las Siete Ciudades, California, Matinín, Carib, o San Borondon, que a partir de la Edad Media fueron glosadas por literatos, mientras que los geógrafos las dibujaban en sus cartas.

El paraíso siempre se vinculó a una isla. Y así siempre lo plasmaron los literatos de todos los tiempos. Torcuato Tasso escribió en 1562 un precioso poema caballeresco Reinaldo: “*al encantar al caballero Reinaldo en los mágicos jardines de Armida, los coloca en una isla de las Canarias*”, recordando sin duda la tradición medieval del paraíso insular y la tradición de San Borondon³. Cervantes pone en boca de Periancho también una maravillosa descripción: “*nos hallamos en la ribera de una isla no conocida por ninguno de nosotros... y pisamos la amenísima ribera, cuya arena la formaban grano de oro y de menudas perlas... prados cuyas hierbas no eran verdes por ser hierbas, sino por ser esmeraldas, en el cual verdor las tenían no cristalinas aguas sino corrientes de líquidos diamantes formados. Descubrimos luego una selva de árboles de donde pendían ramos de rubies topacios... con el son de los infinitos pajarillos*”⁴. De nuevo un lugar idílico en las islas de las Canarias... Dos claros ejemplos del siglo XVI italiano y español.

Para Vicente Blasco Ibañez la leyenda del paraíso terrenal, se vinculaba a la isla fantasma de San Borondón⁵: “*Ojeda contestó a la pregunta de Maltrana sobre el Mar Tenebroso que; la isla de San Brandan o San Borombón ocupaba a las gentes de mar durante varios siglos; isla fantástica que todos veían y en la que nadie llegaba a poner pie... y pasan siglos y siglos sin que nadie ponga el*

2. *Roterio da primeira viagem de Vasco de Gama*. Presentación y notas de Neves Aguas. Sintra, 1987, pág. 53.
3. TASSO, T.: *Reinaldo*.
4. CERVANTES, M. de: *Los trabajos de Persiles y Segismunda*. Madrid, Austral, 1977. Cap. XX, libro II.
5. BLASCO IBAÑEZ, V.: *Los Argonautas*. Cap. III. Madrid, 1966, T.II, págs. 532-534.

pie en sus playas. Los habitantes de Tenerife la veían claramente en ciertas épocas del año, y se presentaban a las autoridades cientos de testigos declarando sus configuración: dos grandes montañas con un valle verde en el centro”. Blasco Ibañez demuestra en esta obra que conoce muy bien la leyenda de San Borondon: “*y la isla que se dejaba ver perfectamente desde lo alto de las montañas, se esfumaba en el horizonte y acababa por perderse cuando alguien iba a su encuentro en un buque... la gente achacaba estos fracasos a la impericia de los expedicionarios antes que renunciar al encanto de lo maravilloso... Algunos creían que esta isla fantasma era el lugar del Paraíso terrenal...”.*

LA LEYENDA DE SAN BRANDÁN

Recogemos la versión de Vicente Blasco Ibañez, puesto que en un trabajo anterior nos mantuvimos más en la línea tradicional de la Navegatio Santi Brandam.

Según este autor valenciano en su obra los Argonautas, escrita en 1915, nos narra la versión del mito con ligeras variantes: “*San Brandan abad escocés del siglo VI, que llegó a dirigir tres mil monjes, se embarcaba con su discípulo San Maclovio para explorar el Océano en busca de unas islas que poseían las delicias del Paraíso y estaban habitadas por infieles. Durante la navegación, un día de Navidad, el santo ruega a Dios que le permita descubrir tierra donde desembarcar para decir misa con la debida pompa, e inmediatamente surge una isla ante las espumas que levanta su galera. Terminados los oficios divinos, cuando San Borombon vuelve al barco con sus asombrados acólitos, la tierra se sumerge instantáneamente en las aguas. Era una ballena monstruosa que, por mandato del Señor, se había prestado a este milagroso servicio”.*

San Brandán y sus monjes, continua con la narración Blasco Ibañez: “*después de vagar años enteros por el Océano desembarcaron en una isla, y encuentran, tendido en un sepulcro, el cadaver de un gigante. Los dos santos monjes lo resucitan, tienen con él pláticas interesantes y tan razonables y bien educado se muestra, que acaba por convertirse al cristianismo, y lo bautizan. Pero a los quince días el gigante se cansa de la vida, desea la muerte para gozar de las ventajas de su conversión, entrando en el cielo y solicita permiso cortésmente para morirse otra vez, petición razonable a la que acceden los santos. Y desde entonces ningún mortal logra penetrar en la isla de San Borombón”⁶.*

6. San Brandán no es escocés sino un abad irlandés. Tampoco viajó con San Maclovio, aunque en la leyenda habla con él, previamente al viaje. En ningún momento en la *Navegatio* se habla de que la ballena se preste para el milagro por mandato del Señor, ya

SAN BORONDÓN EN CANARIAS

Claros ejemplos de una larga tradición en Canarias, pues tras la conclusión de la conquista de las islas se sucedieron ciertas apariciones de una supuesta isla occidental, cuyo perfil nítido se distinguía en ocasiones durante cierto tiempo, para desaparecer más tarde perdurablemente. Y así, cuando en 1418 se descubrió la isla de Madeira, que se entreveía como una sombra desde Porto Santo, se reafirmó la seguridad en el objetivo de la aparición de San Borondón.

Y en efecto, todos los documentos que en el siglo XV se refieren a las islas Canarias, siempre dejan abierta la posibilidad de la conquista de una nueva isla. La bula Aeterni Regis de Sixto IV termina con la coletilla de “*las otras yslas de Canaria, adquiridas o que se adquieren*”. En 1479 los tratados de Alcaçovas mencionan también la “*yslas de Canaria, ganadas e por ganar*”. En la carta de Juan II de Portugal a los Reyes Católicos sobre las pesquerías de Guinea de 1490, se refiere a “*todallas outras ilhas da Canarias*”.

Tras la convicción de su realidad física llegaron los esfuerzos para concretarla y conquistarla. Se conocen varias expediciones en demanda de ella. En el siglo XVI, Abreu Galindo menciona dos expediciones que fueron en demanda de San Borondón: en 1526 desde Gran Canaria y en 1570 desde la isla de La Palma⁷. También en 1526 creemos que es la capitulación que firmó Francisco Fernandez de Lugo, regidor de la isla de Tenerife, para ir a la conquista de San Borondón⁸. Pero debieron realizarse muchas más peticiones que dieron lugar a múltiples expediciones, de las que algunas conocemos o podremos conocer, pero también muchas quedarán sin conocerse, porque así lo quisieron sus promotores.

que el mito de la ballena, de reminiscencias árabes y hebreas, tenía sentido en sí misma y en ningún momento aparece vinculada a la voluntad divina. Y por último, es totalmente invención de Blasco Ibañez la idea del sepulcro con el cadáver del gigante muerto, en el que parece unir la idea de la Atlántica con el poblamiento de los guanches de la isla. Es decir, vincula claramente la isla de San Brandan con Canarias. También podía referirse Blasco Ibañez a los gigantes que comentaba Vespuccio e igualmente recogía Las Casas al referirse a la isla de los Gigantes

7. ABREU GALINDO, Fray J. de: *Historia de la conquista de las siete islas de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife. 1977. Ed. Goya, pág. 338.
8. *La capitulación de Francisco Fernandez de Lugo para conquistar San Borondón*. Comunicación que presentamos al X Coloquio de Historia Canario-Americana. Las Palmas de Gran Canaria. 30-XI / 5-XII 1992.

EL AMBIENTE DESCUBRIDOR DEL MOMENTO

A partir de 1522 la esperanza de los descubrimientos se dirigían hacia el Oriente. Prueba de ello fue la expedición mandada por el Emperador con Loaysa que parecía garantizar el dominio del Maluco. Era una nueva época fulgurante, en la que las metas fantásticas de las riquezas del extremo asiático parecían estar ya al alcance de la mano: el Cathay oriental, el Cipango y, sobre todo, Tharsis y Ofir. Sin embargo, por los acuerdos de retroventa que habían suscrito en Zaragoza, el 22 de abril de 1529, la corona de Portugal adquiriría de nuevo las Molucas, emporio de la especiería, a las que renunciaba el Emperador Carlos por 300.000 ducados. Como consecuencia de lo pactado, el monarca español no podría despachar ni permitir la salida de expediciones hacia las Molucas.

A partir de ese momento las pretensiones de descubrimiento se orientaron, como es lógico, en otro sentido. Y así Pedro de Alvarado, adelantado de Guatemala, obtenía una capitulación firmada en Medina del Campo el 5 de agosto de 1532, para “*descubrir los secretos del mar del Sur, por tener noticias de muy ricas islas e de otras tierras en la costa de aquella mar*”⁹. Pero en esta capitulación además se pedía conquistar tales tierras a cambio de la gobernación. Es decir, se le autorizaba a Alvarado a “*descubrir, conquistar y poblar las islas que hay en el mar del Sur de la Nueva España, que estan en su parage y todas las demás que hallaredes hacia Poniente della, no siendo en el parage en que hay proveidos otros gobernadores...*”. Es decir, existía la idea de que en el Pacífico habría grandes y ricas islas que podían compensar la renuncia a las Molucas¹⁰.

Pero también al mismo tiempo reaparecía el viejo sistema de “*descubrimiento y rescate*”, pues el Consejo de Indias otorgaba una capitulación el 24 de febrero de 1536 a Juan Pacheco para ir a “*descubrir islas o tierra firme en que aya especiería de una o muchas maneras, sin tocar en los límites y demarcación del serenísimo Rey de Portugal*”¹¹. A cambio del descubrimiento hecho a su costa, se le daría la quinta parte de la especiería que tratase, siempre que ésta no excediera de 4.000 ducados anuales. Igualmente se le autorizaba llevar esclavos negros, libres de todo derecho para poder hacer los navios que había de emplear en la expedición. En forma semejante, no se le cobraría almojarifazgo por los caballos y yeguas que llevara para el acarreo. También se asentaba que, de toda la especiería oro o plata, piedra o perlas con las que volviera a España “*los dos*

9. A.G.I. Indiferente General leg. 737, fol. 25.

10. RAMOS PÉREZ, D.: *Audacia, Negocios y Política en los viajes españoles de descubrimiento y rescate*. Valladolid, 1981, pág. 401.

11. A.G.I. Indiferente General, leg. 737, fol. 42.

primeros viajes que hizieredes nos ayais de pagar e pagueis el quinto de todo ello, sin descontar las costas que oviesedes fecho ni otra cosa alguna”.

Sin embargo la capitulación no se limita a ser de “*descubrimiento y rescate*” porque en el mismo documento se añade: “*si despues de descubierta la dicha especieria... descubrieredes otras cualesquier yslas o tierra firme que no esten descubiertas ni dadas en gobernación... por el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere y hasta que informados mandemos probeer en lo tocante a la gobernación dello... tengais la nuestra justicia*” . Es decir, aún existía la creencia de que existían islas o tierra firme sobre la misma latitud de las de Maluco, presunción deducida por analogía. De tal forma, por ejemplo, que existía aquella creencia de que el límite Sur americano habia de estar a semejante latitud que lo estaba el de Africa, en el cabo de Buena Esperanza. Eran las sugerencias que circularon entonces de otras “*yslas o tierra firme*”, tras el conocimiento de las inmensas dimensiones del Pacífico.

Era la época también de la capitulación de Toledo con Pizarro para la conquista de la tierra de los incas o las Capitanías Donatarias en el Brasil lusitano.

LA CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON GABRIEL DE SOCARRÁS PARA LA CONQUISTA DE LA ISLA DE SAN BERNARDO

¿Por qué San Bernardo?

Aunque hoy conocemos la mítica isla como San Borondón, en la primera mitad del siglo XVI circulaba el nombre como San Barandan o Sant Blandian, es decir, un vulgarismo del término inglés Sant Brandan. Hay que tener en cuenta que a pesar de que la leyenda de Sant Brandan fue glosada por literatos o geógrafos, circulaba también entre los hombres de mar, sirviéndoles de incentivos para penetrar en el océano con el deseo de localizarlas. De hecho muchos navegantes suponían haberlas visto surgir entre la bruma del océano. Y el término San Barandan pudo haberse castellanizado en San Bernando, o tal vez se intentara disimular el nombre para conseguir más fácilmente la capitulación.

El capitulante Gabriel de Socarrás

Cuando Alonso de Lugo llegó a Tazacorte con una escuadra compuesta de dos navíos y una fragata de transporte, con novecientos cristianos entre canarios y europeos, entre los más distinguidos figuraba Gabriel Socarrás Centellas de

Cataluña. Posteriormente será regidor con un repartimiento en las montañas de su nombre, sobre la villa de San Andrés¹². En el convento de la Concepción de Nuestra Señora que se fabricó en La Palma tras la conquista, Gabriel de Socarrás y su esposa doña Angela Cervellón fundaron la capilla colateral de la Epístola consagrada a Nuestra Señora de Monserrate. Era por tanto de ilustre casa de Barcelona, prohombre de la conquista y regidor de la isla. Un hombre con posición política y medios económicos para poder patrocinar una empresa de descubrimiento y conquista a “*su costa y sumisión*”.

El licenciado Juan de Santa Cruz que también aparece, se menciona en esta capitulación como representante y aval de Gabriel de Socarrás, fue el teniente de adelantado en Tenerife de don Pedro de Lugo y que más tarde pasará a las Indias como gobernador de Cartagena de Indias.

Características propias de la capitulación

La capitulación de Gabriel de Socarrás es de carácter mixto de descubrimiento, conquista y poblamiento. Por un lado presenta ciertas similitudes con las capitulaciones que por esas mismas fechas presentaron Alvarado o Juan Pacheco, pero también nos brinda ciertas semejanzas con la política de poblamiento del virrey Diego Colón en su segundo gobierno o del padre Las Casas y por último podemos relacionarla con el sistema portugués de las capitanías donatarias del Brasil.

Gabriel de Socarrás pide una capitulación para ir a una isla, que llamará San Bernardo, de la que tenía noticias por un piloto y maestro de navío, Antonio Fonseca. Esta isla no era conocida y ni siquiera estaba señalada en las cartas de navegar, ya que el citado piloto se había encontrado con ella, de forma casual, en su viaje desde La Palma a La Española.

Para su descubrimiento, conquista y poblamiento había de llevar dos navíos con bastimentos, gentes y armas. Después de localizarla se debía someter a sus pobladores para que acatasen al emperador y la religión católica. Y a partir de entonces se emprendería la verdadera colonización, es decir, llevar familias, cincuenta vecinos con sus mujeres, para se se dedicaran a labrar la tierra con trigo y cebada, vides y caña de azúcar, así como a la cría de ganados.

Gabriel de Socarrás sería nombrado Gobernador y Capitán General con un salario de trescientos mil mavedís al año y con facultad para repartir los solares,

12. VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1982. 8ª ed. Tomo I, págs. 577 y 591. Tomo II, pág. 722.

la tierra y el agua entre los vecinos, así como para repartir encomiendas. Se le otorgaría el oficio de Alguacil mayor con carácter hereditario, y podría construir una fortaleza para la guarda y seguridad de la isla, sin gasto alguno por su parte. Y al mismo tiempo se le entregaría en propiedad “*tres leguas de tierra en quadro*”, sin que fueran puerto de mar o cabecera principal.

Podría pasar a la citada isla cincuenta esclavos negros (la tercera parte hembras) sin pagar ningún derecho. Tendría licencia para aprovecharse del diezmo del agua para sus ingenios de azucar “*como los hay en la dicha Isla de La Palma*”. Igualmente podría aprovecharse de las pesquerías de perlas. Y por último se señala que el plazo de descubrimiento es de un año, y luego los dos años siguientes son para poblamiento y colonización de la isla. E incluso se menciona que si se muere el promotor que la empresa la continúe su heredero.

Estamos pues ante una capitulación de poblamiento que podríamos considerar como una mezcla de la concedida a Las Casas para Tierra Firme y las capitánías donatarias lusitanas.

Por otro lado también se habla de hacer un hospital para los pobres, de enviar religiosos o clérigos para la instrucción de la fe católica, o las exenciones hacendísticas de la alcabala, o el almojarifazgo por seis años o el quinto del oro. Todo ello dentro de las ordenanzas típicamente castellanas desde la época de Ovando.

Influencia de la conquista del Incario, que estaba desarrollándose en ese momento, es la declaración de que si “*se cativase o prendiere algun cacique o señor principal, que de todos los tesoros, oro, plata, piedras y perlas*”, que sea de rescate, la sexta parte fuera para el emperador y lo demás se reparta entre los conquistadores, descontando previamente el quinto. No olvidemos que la campaña de Túnez de Carlos V fue sufragada con la totalidad de los tesoros peruanos recibidos en 1533 y años inmediatos y por tanto la similitud en las exigencias era del todo lógicas¹³.

Y siguiendo con el tema de los rescates, el emperador también le ordena a Gabriel de Socarrás que del oro, plata, piedras y perlas que se encuentren en los enterramientos, sepulturas o templos de los indios se pague a la Real Hacienda la mitad sin descuento alguno. De nuevo está presente otra capitulación como ejemplo, aunque pudiéramos señalar otras más y es la de García de Lerma. Este hombre de negocios burgalés, obtuvo una capitulación en Burgos el 20 de diciembre de 1527 para ir como Gobernador y Capitán General de Santa Marta, antes de que fuera don Pedro de Lugo¹⁴. Es decir, en ambas se insiste en la

13. MARTÍN ACOSTA, M.E.: *El dinero americano y la política del Imperio*. Madrid, Mapfre, 1992, pág. 39.

14. MARTÍN ACOSTA, M.E.: *García de Lerma en la inicial penetración del capitalismo mercantil en América*. Congreso de Historia del Descubrimiento. Real Academia de Historia, Madrid, 1992. Tomo II, pág. 447.

búsqueda de tesoros en sepulturas y enterramientos, de hecho a García de Lerma se le acusará de “*fomentar en exceso las excavaciones de tumbas indígenas*”.

Y por último se añade a la capitulación las Ordenanzas de Granada de 1526, ya que desde esta fecha hasta 1542 en que se promulgan Las Leyes Nuevas, en todas las capitulaciones se añaden estas leyes con el fin de “*dar orden en los descubrimientos y poblaciones que de aquí en adelante se hubieren de hacer*”. Eran unas ordenanzas de “*descargo de la real conciencia en la conciencia eclesiástica*”. Porque es, en efecto, en los religiosos en quienes recaen las facultades para la reordenación de los nuevos asentamientos con respecto a los indios¹⁵. No es el caso analizar ahora estas Reales Ordenanzas de 1526, porque sería apartarnos del tema que nos ocupa, pero si queremos apuntarlo como reflejo de la “*normalidad*” de esta capitulación a una isla desconocida en la ruta atlántica hacia las Indias.

Una capitulación en suma, como cualquier otra, buscando una isla que un piloto vió en su viaje desde La Palma a La Española y que quieren llamar San Bernardo. Si como nos dice el profesor Marcos Martínez, a las últimas generaciones de canarios les ha dejado de preocupar la búsqueda de San Borondón, pues lo consideran una ilusión óptica y un efecto de la refracción de la luz¹⁶, a nuestros antepasados no les debió parecer lo mismo y desde el momento de la conquista intentaron hallar esa isla buscando una realidad tangible. De hecho la capitulación de Gabriel de Socarrás dista mucho de ser una quimera, porque todos los aspectos apuntados en ella son una buena muestra de una empresa de conquista y colonización de una isla canaria en el camino hacia las Indias.

15. PÉREZ DE TUDELA BUESO, J.: *El presidente Loaysa, la Real Provisión de Granada y Las Leyes Nuevas*. En el Consejo de las Indias en el siglo XVI Valladolid. Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1970, págs. 49-60.

16. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M.: *Canarias en la Mitología*. Santa Cruz de Tenerife. 1992, pág. 97.

APENDICE DOCUMENTAL

CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON GABRIEL DE SOCARRÁS, PARA LA CONQUISTA DE LA ISLA DE SAN BERNARDO

C.o.D.o.I.n., Tomo XXI
Madrid, 1874

AÑO DE 1537¹⁷
LA REYNA.

Por quanto el Licenciado Juan de Santa Cruz, vecino de la Isla de la Palma, en nombre de vos Gabriel de Socarras, vecino ansi mismo de la dicha Isla, y por virtud de vuestro poder bastante, signado de Alonso Camacho, Escribano publico de la dicha Isla de la Palma, fecha en la villa de Santa Cruz de la dicha Isla a veinte dias de Setiembre de mil e quinientos y treinta y siete años, que en el Nuestro Consejo de las Indias presentó, Me ha hecho relación que vos teneis noticia de una Isla que está entre la dicha Isla de la Palma y la Española, ques en las Nuestras Indias, que hasta agora no está sabida ni situadas en las cartas de navegar, y está dentro de los limites de Nuestra demarcación, la qual descubrió un Antonio de Fonseca, piloto y maestre de un navio vuestro que embiastes cargado de esa dicha Isla de la Palma a la de la Española, y que agora vos con el deseo del servicio de Dios Nuestro Señor e Nuestro, e acrecentamiento de Nuestras rentas reales, queriades descubrir y conquistar y poblar la dicha Isla, á vuestra costa y sumisión, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizierdes, sobre lo qual Yo mande tomar con el dicho Licenciado Juan de Santa Cruz, en vuestro nombre, y por virtud del dicho poder, el asiento y capitulación siguiente.

Primeramente, vos obligais de descubrir, conquistar y poblar la dicha Isla, a la cual abemos mandado llamar é intitular la Isla de San Bernardo, y que para ello embiareis dos navios, bastecidos de gente y armas y mantenimientos, y ganados de todas suertes, con piloto suficiente para que la descubra y pueble, y que para ello llevará el aparejo necesario.

Item, que si en la dicha Isla hallase gente, procurade los traer al servicio de Dios Nuestro Señor e Nuestro é á que Nos den la obediencia y vasallajes que Nos deben como a Reyes y señores naturales.

17. Archivo de Indias.

Item, que si en las dichas Islas oviere aparejo para labrar en ella pan y vino e azúcares e ganados y otros frutos llevareis á ella de todas semillas, plantas y legumbres y arboledas de provecho y ganados y trigo y cebada para la poner en cultura.

Item, os obligais que venida certidumbre, que la dicha Isla es tal que se pueda en ella labrar el dicho pan y vino y cria de ganados, llevareis á ella vuestra mujer e hijos e casa, e cinquenta vezinos con sus mujeres, y que siendo tan grande que sea menester mas población, trabajareis de llevar mas vecindad.

Item, os obligais a de llevar á la dicha Isla y tener con vos los oficiales de Nuestra hacienda que por Nos fueren nombrados y las personas rreligiosas e clesiasticas que por Nos seran señaladas para la instruccion de los naturales de aquella Isla, en las cosas de Nuestra Santa Fé catholica, a los quales religiosos o clerigos habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas, toda a vuestra costa, sin les llevar por ello cosa alguna durante la dicha navegación.

Otrosí, os obligais de embiar á descubrir la dicha Isla y saber los secretos della, como dicho es, dentro de un año primero siguiente, que se cumple desde el dia de la fecha desta capitulación en adelante, hasta ser cumplido, y dentro de dos años luego siguiente, teniendo la dicha certidumbre ireis á la dicha Isla con la dicha vuestra mujer y casa, y llevareis los dichos cinquenta vezinos para la población della.

Y haziendo y cumpliendo vos el dicho Gabriel Socarras las cosas susodichas y cada una de ellas, según y como en los capitulos de suso contenidos se contiene, Prometemos de vos hacer y conceder las mercedes siguientes.

Primeramente, Doy licencia y facultad a vos el dicho Gabriel Socarras, para que Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar la dicha Isla de que asi decis que teneis noticia, siendo dentro de los limites de Nuestra demarcacion, e no estando por Nos dada en governacion a otra persona alguna, ni descubierta fasta agora, ni asentada en las cartas de navegar.

Item, por vos hacer merced y honrar vuestra persona, Prometo de vos dar titulo de Nuestro Governador y Capitan General de la dicha Isla, por todos los dias de vuestra vida y de un heredero vuestro qual vos nombrades y señalardes, con salario de trescientos mil maravedis en cada un año, de los quales habeis de gozar dende el dia que se hiciese a la vela el primer navio que embiardes en la dicha Isla de la Palma, y vos han de ser dadas y pagadas de las rentas y provechos a Nos pertenecientes en la dicha Isla que asi habeis de descubrir, conquistar y poblar, y no habiendo en ellas en el tiempo rentas ni provechos, Nos no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario.

Item, vos haré merced del oficio de Nuestro Alguacil mayor de la dicha Isla, por todos los dias de vuestra vida y de dos herederos vuestros, uno en pos de otro, qual vos señalardes y nombrardes.

Item, vos damos licencia y facultad, para que con parecer y acuerdo de los Nuestros oficiales de la dicha Isla, podais hazer en ella una fortaleza, en la parte y lugar que más convenga, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros oficiales ser necesario, para la seguridad y guarda de la dicha Isla, y vos haré merced de la tenencia della, para vos y para todos vuestros herederos y subcesores, quales vos nombrades y señalades, uno en pos de otro, para siempre jamás, con salario de treinta mil maravedis en cada un año, los quales se paguen de las rentas y provechos que tuvieremos en la dicha Isla y no habiendo en ellas las dichas rentas en el tiempo no seamos obligados a pagar el dicho salario, del qual haveis de gozar desde que la dicha fortaleza estuviese acabada y cerrada á vista de los dichos Nuestros oficiales, la qual haveis de hazer y edificar a vuestra costa y mención, y sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos viniesen, Seamos obligados á vos pagar los gastos que en el edificio della hizierdes ni otra cosa alguna más del dicho salario, habiendo en las dichas Islas rentas y provechos de que os lo pagar según dicho es.

Otrosí, por quanto el dicho Licenciado Santa Cruz en nuestro nombre, Nos suplicó vos hiziese merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha Isla que así habeis de descubrir, conquistar y poblar, y Nos, acatando lo que Nos habeis servido y Esperamos que Nos servireis, y los gastos que de presente se os ofrecen en el dicho descubrimiento, conquista y población, lo habemos tenido por bien; por ende, por la presente, vos prometemos de vos hazer merced y por la presente vos la hacemos de tres leguas de tierra en quadro en la dicha Isla, las quales mandamos a los Nuestros oficiales de la dicha Isla que vos den y señalen, que no sea puerto de mar ni cabecera principal, con tanto que la jurisdiccion de los pueblos que en las dichas tres leguas de tierra en quadro hizierdes, sea Nuestra y no tengais en ella jurisdiccion alguna.

Item, que vos daremos licencia y facultad para que destos Nuestros Reynos y Señorios, o del Reyno de Portugal, o Islas de Cabo-verde y Guineo, podais pasar y paseis vos ó quien vuestro poder oviese á la dicha Isla que así descubrierdes, conquistardes y poblardes, cinquenta esclavos negros, el tercio dello hembras, libres de todos derechos, y de ello vos mandamos dar Nuestra carta y provisión en forma.

Item, Concedemos á los vecinos de la dicha Isla que le sean dado por vos los solares e tierras y aguas convenientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho y haze en la Isla Española, y así mismo vos daremos licencia para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gobernación, hagais la encomienda de los indios, guardando las instrucciones que vos serán dadas.

Y porque el dicho Licenciado Santa Cruz, en vuestro nombre, Me ha fecho relación, que vos teneis por cierto que en la dicha Isla habrá disposición y aparejo para hazer en ella ingenio de azúcar como los hay en la dicha Isla de la Palma, donde al presente vivís, y Me suplicó vos hiziese merced del aprovechamiento de alguna parte de las aguas de la dicha Isla, para hacer algunos de los dichos

ingenios, y para vuestras granjerías, por la presente vos doy licencia y facultad para que os podais aprovechar y aprovecheis del diezmo de las aguas que hay e hoviese en la dicha Isla, para los dichos vuestros ingenios y granjerías.

Otrosí, que haremos merced y limosna a un hospital que decís que quereis hazer en la dicha Isla en la poblacion principal, para el remedio de los pobres que á él fueren y para el edificio del, de ciento y cinquenta mil maravedis pagados de las rentas que toviéremos en la dicha Isla en tres años primeros siguientes, cada año cinquenta mil maravedís.

Item, Prometemos, que por tiempo de treinta años primeros siguiente no impornemos a los vezinos de la dicha Isla alcavala ni servicio ni otro tributo alguno.

Otrosí, Franqueamos a los vezinos y conquistadores y pobladores de la dicha Isla, por seis años del almorarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provision de sus personas y casas, con que no sea para los vender; y de lo que vendieren ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismos los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Concedemos a los que fueren a poblar la dicha Isla, que en los seis años primeros siguientes que se quenten desde el día de la data desta en adelante, que del oro que cojiere en las minas Nos pague el diezmo, y cumplidos los dichos seis años el noveno, y ansí descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se ovieren de rrescates y cabalgadas o en otra manera, desde luego Nos han de pagas el quinto de todo ello.

Item, por quanto el dicho Licenciado Santa Cruz, en el dicho vuestro nombre, Me suplicó, que si en la costa de dicha Isla se hallaren algunas perlas, vos diese licencia para las pescar en la mejor manera que pudierede aprovechar, por la presente vos doy la dicha licencia, para que si en la costa de la dicha Isla se descubrieren e hallaren algunos ostrales de perlas, las podais pescar por la forma y orden que se pescasen en la Isla de Cuba.

Y por que ansi mismo me hizo rrelación en el dicho vuestro nombre, el dicho Licenciado Santa Cruz que vos teneis necesidad de llevar de las Islas de Tenerife y la Palma, para la armada y cultura de la dicha Isla, algunos mantenimientos y proviciones de pan, trigo, cevada y caballos, ganados, plantas y semillas, por ende, por la presente, vos doy licencia y facultad, para que de las dichas Islas de Tenerife y la Palma, podais pasar y paseis a la dicha Isla, así para el proveimiento de la dicha armada, como para la cultura de la dicha Isla, el pan, trigo, cebada, ganados, caballos, plantas y semillas que quisierdes, sin impedimento alguno.

Item, es Nuestra merced y voluntad, si Dios fuere servido que vos el dicho Gabriel Socarras, murais antes de acabar este descubrimiento y conquista, que vuestro heredero lo pueda acabar; y que si vos y el dicho vuestro heredero murieredes, que la persona que vos o el dicho vuestro heredero señalardes, pueda continuar el dicho descubrimiento y población dentro de tres años delante

venideros luego siguientes, hasta ser cumplidos, conforme á esta dicha capitulación y asiento, e que con el que así nombrades se cumpla lo contenido en esta capitulación.

Lo qual que dicho es, vos concedemos, con tanto que seais obligado a embiar á descubrir la dicha Isla dentro de un año, que se cuente desde el dia de la data de esta capitulación, y que dentro de otros dos años luego siguientes vais con la dicha vuestra muger y casa y vezinos á poblar la dicha Isla.

Otrosí, con la condición que seais obligado de llevar y tener con vos los oficiales de Nuestra hacienda que por Nos fueren nombrados, y ansí mismo las personas, rreligiosos ó clerigos eclesiasticos que por Nos seran señalados para instrucción de los naturales de aquella Isla á Nuestra Santa Feé Cathólica, á los quales religiosos ó clerigos habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por ellos les llevar cosa alguna durante la dicha navegación, lo qual mucho vos encargamos, que ansí hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario Nos tenemos por desservidos.

Otrosí, como quiera que según derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas tomam preso algun principe o señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor o cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que pertenescen al mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros subditos pasan en la conquista de las Indias, en alguna enmienda dellos y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y governacion, se cautivase o prendiere algun cacique ó señor principal, que de todos los tesoros oro y plata y piedras y perlas que se ovieren del por via de rescate ó en otra cualquier manera se Nos dé la sesta parte dello y lo demas se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique o señor principal mataren en batalla o despues por via de justicia, ó en otra cualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se ovieren, juntamente ayamos la mitad la qual ante todas cosas cobren Nuestros officiales, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otrosí, porque podría ser que los dichos Nuestros oficiales de la dicha provincia, tubieren alguna duda en el cobrar de Nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras y perlas, asi lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estuviese escondido, como de lo que se oviere de rrescate ó cabalgadas ó en otra manera, Nuestra merced y voluntad es, que por el tiempo que fuereamos servidos se guarde la orden siguiente.

Primeramente Mandamos, que todo el oro y plata piedras y perlas y otras cosas que se hallaren e hovieren, ansí en los enterramientos, sepulturas o en los templos de indios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus idolos, ó en otros lugares religiosos ó escondidos ó enterrados, en casa ó here-

dad ó tierra ó en otra qualquier parte pública o consegil ó particular, de cualquier estado ó dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demás que desta calidad se oviese y hallare, agora se halle por acacimiento ó buscándolo de propósito, se Nos pague la mitad sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere; con tanto que si alguna persona ó personas encubriere el oro y plata piedras y perlas que hallaren y oviesen así en los dichos enterramientos, sepolturas ó en los templos de indios, como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios, ó otros lugares religiosos escondidos ó enterrados de suso declarados, y no lo manifestasen para que se les dé lo que conforme á este capitulo les pueda pertenecer, dello hayan perdido todo el oro y plata y piedras y perlas y más la mitad de los otros sus bienes, para Nuestra Cámara y fisco.

Y porque Nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los poder hazer, para el remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra está ordenada y despachada una provisión general de capitulos sobre ello que vos habeis de guardar en la dicha población y descubrimiento, la qual Mandamos incorporar, su tenor de la cual es esta que se sigue:

Don Cárlos, etc. Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron a las Nuestras Islas y Tierra-firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en las otras labores y granjerías haziendoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentación de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, mucho pero que si fuesen esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran numero de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las Islas y parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha sugjecion y maltratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo á la conversión de los dichos indios a Nuestra Santa Fé catholica, y de no haber venido todos ellos entera e igualmente en verdadero conocimiento della, de que Dios y Nuestro Señor ha sido y es muy desservido; y así mismo somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Islas y Tierra-firme, siendo como fue y es Nuestro principal intento y deseo de traer los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicación della y exemplo de personas dotas y buenos rreligiosos, con les hazer buenas obras y tratamiento de proximos, sin que en sus personas y bienes no rrecibieren fuerza ni premio, daño ni desaguisado, y habiendo sido todo esto así por Nos ordenado y mandado, y

llevado los dichos capitanes y otros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento é instruccion particular, movidos con la cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes sin que los dichos indios hubieren dado causa justa para ello ni hubiere precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hacer, ni hecho a los cristianos resistencia ni daño alguno para la pedricación de Nuestra Santa Feé, lo qual, demás de haber sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas y daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduria, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros súbditos, y mataron muchos dellos y de los religiosos y personas elcesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, predicando la Feé cristiana, por lo cual todo, suspendimos algun tiempo y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero proceder y platicar, así sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños e inconvenientes, y dar órden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se hubieren de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robos de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indebidamente, de manera quel deseo que habemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Feé, y que los dichos indios e infieles, vengan en conocimiento della, y se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se prosiga Nuestro propósito y la instruccion y obra de los Reyes Católicos Nuestros abuelos y señores en todas aquellas partes de las Islas e Tierra-firme del mar Oceano que son de Nuestra conquista y demarcacion, y quedan por descubrir y poblar, lo qual visto con gran deliberación por los del Nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos, en la dicha razon, por la qual Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí en adelante, así para el remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hizieren en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, en Nuestros limites y demarcación, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa:

Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los oidores de Nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y para los gobernadores y otras justicias que agora son ó fueren de la dicha Isla e de las de San Juan, Cuba, Jamayca, y para los Gobernadores y Alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firma como de la Nueva España, y de las provincias del Panuco y de las Higueras o de Tierra-firme, o para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que luego con muy gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdicción, se informe quales de Nuestros Súbditos y naturales, así capitanes como oficiales y otras qualesquier personas, hizieron

las dichas muertes y robos y excesosy desaguizados, y herraron indios contra justicia; y de los que hallaren culpados en su jurisdicción, envíen ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, relación de la culpa con su parecer del castigo que sobre ello se puede hazer, porque visto por los del Nuestro Consejo, se provea y mande hazer lo que sea servido de Dios y Nuestro y convenga a la execución de la Nuestra justicia.

Otrosí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la información e informaciones, hallaren que algunos de Nuestros súbditos de qualquier calidad o condición que sean, a otros qualesquier que tovieren algunos indios por esclavos, sacados y traídos de sus tierras y naturaleza, inusta e indevidamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios, los hagan volver á sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidas se pudiere hazer, y no se pudiendo esto hazer cómoda y buenamente, se pongan en aquella libertad y encomienda que de razón y de justicia, según la calidad y capacidad de sus personas, hubierre lugar, teniendo siempre respeto y consideración al bien y provecho de los dichos indios para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no les den trabajo demasiado, y que no les traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del Perlado o de su official habiéndolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parescer del cura o su tniente de la Iglesia que ende estuviere, sobre lo qual, encargamos muchos á todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos quieran si no estuvieren convertidos a Nuestra Santa Feé Católica, por el peligro que á sus conciencias se les puede seguir.

Otrosí, Ordenamos y Mandamos, que de aquí adelante, qualesquier capitanes y oficiales y otros qualesquier Nuestros súbditos y naturales o de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado, ovieren de ir o fueren á descubrir y poblar o rescatar algunas de las Islas o Tierra-firme del mar Oceano, en Nuestros límites y demarcación, sean tenidos y obligados, ántes que salgan de Nuestros Reynos, quando embarcasen para hazer su viaje, á llevar á lo menos dos religiosos de misa en su compañía, los quales nombre ante los del Nuestro Consejo de las Yndias, y por ellos habida información de su vida y doctrina y exemplo, sean aprobados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instrucción y enseñamiento de los dichos indios y pedricación y conversión dellos, conforme a la bula de la concesión de los dichos indios á la Corona Real destes Reynos.

Otrosí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos ó clérigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados, como próximo mirados y favorecidos, que no consientan que les sean hechas fuerzas ni robos, daño ni desaguizados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad ó condicion que sea, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar, luego en pudiendo,

particularmente dello, para que Nos ó los del Nuestro Consejo lo Mandemos proveer y castigar.

Otrosí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren á hazer descubrimientos o población o rescate, quando ovieren de salir en alguna Isla ó Tierra firme que hallaren durante la navegación ó viaje en Nuestra demarcación ó en los límites de lo que particularmente les fuere señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros oficiales que para ello fueren por Nos nombrados o de los clérigos o religiosos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiziere lo contrario, para la Nuestra Cámara y fisco.

Otrosí, Mandamos, que la primera y principal cosa despues de salidos en tierra los dichos capitanes y oficiales y otras qualesquier gentes que huvieren de hazer, sea procurar que por lengua de intérprete que entiendan los indios y moradores de la tal Isla, les digan y declaren como Nos les embiamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana e instruirlos en Nuestra Santa Fée y pedricarsela para se salven, y traerlos a Nuestro señorio para que sean tratados muy mejor que lo son y favorecidos y mirados como los otros subditos cristianos, y les digan todo lo demas que fué ordenado por los dichos Reyes Catholicos que les havia de ser dicho, manifestado y requerido, y Mandamos que lleven el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos Nuestro Secretario del Nuestro Consejo, y se lo notifiquen y hagan saber y entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos y más veces, quantas pareciere a los dichos religiosos o clérigos que conviniere y fuere necesaria para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos á los dichos rreligiosos ó descubridores o pobladores, sus conciencias.

Otrosí, Mandamos, que si despues de fechas y dada a entender la dicha amonestacion y rrequerimiento á los dichos indios, según y como se contiene en el capitulo supra proximo, si vierdes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro y seguridad vuestra y de los que de aquí adelante hubiesen de vivir y morar en las dichas Islas e tierra, de hacer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuren con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se haga con el menos daño y perjuicio que ser pueda y sin les hazer mal ni herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y hacienda, antes Mandamos que se les haga buen tratamiento y buenas obras y los animen y alleguen y traten como a proximos de manera que por ello y por exemplo de sus vidas de los dichos rreligiosos o clérigos o por sus doctrina é pedricación é instruccion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Fée y en amor y gana de ser Nuestras vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.

Otrosí, Mandamos, que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rescates y en las contrataciones que hubieren de hacer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haver, satisfacción ó equivalencia de manera aquellos queden contentos.

Otrosí, Mandamos, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y mercedes y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintieren que los dichos religiosos o clerigos estén entre ellos y les instruyan en buenos usos y costumbres y que les pedriquen Nuestra Santa Feé catholica, y si no quisieren darnos la obediencia o no consistieren, rresistiendo o defendiendo, con mano armada que no busquen minas ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren, cá en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de sus vida y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hazer guerra, y hazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, sola dicha pena.

Otrosí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios á que vayan á las minas de oro ni otros metales ni pesquería de perlas, ni otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad, tambien permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado teniendo especial cuidado de les enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana. y de adorar los idolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan a Nuestra Feé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos religiosos ó clerigos de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios les Mandamos que tengan particularmente cuidado de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos ó clerigos, no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas, contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.

Otrosí, Mandamos, que vista la calidad, condición e habilidad de los dichos indios, pareciere a los dichos religiosos o clerigos, ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos

usos y costumbres, y en Nuestra Fée y Doctrina cristiana y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden á los cristianos para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, según y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios y a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que tuvieren y ordenasen, sobre lo qual, les encargamos las suyas, y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clerigos en razón de la dicha encomienda so la dicha pena; y que con el primero navio que viniere á estos Nuestros Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clerigos la informacion verdadera de la calidad o habilidad de los dichos indios, y relacion de lo que cerca dello hubiere ordenado, para que Nos lo Mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueve y confirme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuere tal, se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daños e inconvenientes pasados.

Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rrescatar, descubrir y poblar, dentro de los límites de Nuestra demarcación, sean tenudos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir a qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y atantes en las dichas islas y Tierra-firme del mar Oceano, ni de alguna dellas, si no fuere una o dos personas y no mas, en cada descubrimiento, para lengua y otras cosas necesarias de tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra Camara, al poblador ó conquistador ó maestre que los llevare sin Nuestra licencia expresa; y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y oficiales y otras gentes que agora y de aquí adelante ovieren de ir o fueren con Nuestra licencia, a las dichas poblaciones y rrescates y descubrimientos, hayan de llevar y lleven, gozar y gocen los salarios e quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo qual por esta Nuestra Carta les es encomendado y mandado, y solo guardando ni cumpliendo, o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de uno contenidad, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulación havian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey.

Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad, la fize escribir por su mandado.ÍÍ mercurin cancelarie f. q. epis exomen.ÍÍ Doctor

Carbajal l cpus.canavenÍÍDoctorBeltran g cpus.aviralen.ÍÍRefrendad Juan de Samano Urbina, por Chaniller.

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho Gabriel de Socarras lo susodicho, a vuestra costa y segun y de la mera que de uno se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provisión que de uno va incorporada, y de todas las otras instrucciones que adelante mandaremos dar chacer para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y conbersion de Nuestra Santa Fée Catolica de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo por todo, segun que demas se contiene; y en lo haziendo ni cumpliendo ansi, Nos no seamos obligados a vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes, vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y de ello Mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y Refrendad de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Madrid á treinta del mes de Septiembre de mil y quinientos y treinta y siete años.ÍÍYo la Reyna.ÍÍPor mandato de Su Magestad.ÍÍSeñalada de Beltran y Carbajal y Velazquez.